NUM. XXXIX. — VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1885.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

(Continuación.)

Tampoco puede aceptarse sin grandes reservas y grandes dudas el que las inoculaciones sean en todos los casos completamente inocentes por falta de datos exactos; pues si bien en un principio pudieron no determinar efectos nocivos visibles en la economía, no se ha llevado la estadística de un período largo de tiempo para poder observar las modificaciones que en estos organismos puedan determinar crónicamente un principio extraño séptico y de naturaleza desconocida. Estas consideraciones y lo fácil que es la adulteración del líquido inoculador, como datos posteriores al informe de la Comisión científica han evidenciado, obligan á los firmantes á no considerar las inoculaciones como en absoluto inofensivas.

Los síntomas descritos en los inoculados más se refieren á los que presentan las heridas sépticas que al verdadero cólera, y por lo tanto dejan la duda de si se trata de un cólera experimental ó simplemente de una septicemia, como parece probable.

En la sangre, en los humores no se encuentran rastros del microbio, según parece, estando esta afirmación en flagrante desacuerdo con lo que en el dictamen de otra corporación científica se asegura y por el mismo Doctor Ferrán. En las deyecciones de los inoculados, aunque no han sido analizadas, tampoco al parecer se presentan vírgulas, y este hecho importantísimo necesita confirmación inmediata, pues á ser la causa del cólera el *bacillus coma*, si éstos existen en las cámaras de los inoculados, constituirán un verdadero peligro para la salud pública.

El procedimiento profiláctico del Doctor Ferrán tampoco es, por lo tanto, aplicable por la razón pura, haciendo aplicación de los principios científicos en que se apoyan las experiencias del Doctor Pasteur, que sirven de base á las del Doctor Ferrán, porque en aquéllas el análisis microscópico ha sido decisivo, y en éstos ha dado resultados muy contradictorios ó nulos.

Si se tiene también en cuenta que el cólera no es una enfermedad inoculable, y muy dudosa la inmunidad que al individuo pueda dar una primera invasión:

Que la única contraprueba hecha por el Sr. San Martín, inyectando caldo hervido, produjo análogos fenómenos á los del caldo puro del Doctor Ferrán:

Como tampoco hay una razón admisible para que el Doctor Ferrán asegure que su procedimiento no produce la inmunidad hasta los cinco días de practicada la inoculación; ni tampoco se sabo en qué se funda la necesidad de las varias inoculaciones que aconseja y los períodos de tiempo que para el efecto de éstas fija:

Los Académicos firmantes consideran el procedimiento del Doctor Ferrán como un hecho empírico y sin fundamento científico, hasta tanto que el autor del procedimiento desvanezca las dudas fundadas que sobre su método existen y demuestre científicamente la verdad de sus asertos.

Ahora bien: un procedimiento cuya base científica es muy dudosa, cuya práctica no se ajusta rigurosamente á la empleada en procedimientos análogos; en que se desconoce la composición química del líquido, sabiendo sólo que existen vírgulas, pero sin que se encuentren en igual número ni se sepa el papel que en la inoculación representan, cuyas manipulaciones y preparación en los laboratorios no están exentas de riesgo, como algunos hechos lo afirman; en que faltan estadísticas bien comprobadas, tanto para probar la inocuidad como la accion profiláctica, y que pudiera ser también un riesgo para la salud de las poblaciones en que las inoculaciones se llevan á cabo, por la alteración fácil de los caldos al más ligero descuído por los encargados de practicarlos, *no deben autorizarse.*

Esto es lo que la razón y la conciencia dictan á los firmantes de este dictamen.

Y no deben autorizarse:

1.° Porque, aparte de los inconvenientes ya mencionados, los líquidos inoculables pueden, según la doctrina moderna del cólera, que ni afirmamos ni negamos, ser causa productora y propagadora de la enfermedad, y no se comprende que se aplique el rigor de la ley de Sanidad para el aislamiento y desinfección de los individuos y géneros procedentes de puntos epidemiados, y se permita elaborar y trasportar sin inconveniente alguno los elementos supuestos del cólera.

2.° Porque con la fe que inspira ó puede inspirar este medio, como todo lo que se ofrece á las tribulaciones humanas como una salvadora esperanza, y máxime si va rodeado de cierto prestigio y de algún misterio, hace olvidar las prácticas higiénicas, que son los medios más probados y científicos para evitar ó aminorar los estragos de una epidemia.

Y por último, porque el autorizar las inoculaciones sería establecer un precedente muy funesto para la ciencia y para la sociedad, puesto que sancionar la experimentación en el hombre sin pruebas concienzudas y repetidas sería exponer á la humanidad á ser víctima de cualquier audaz experimentador que enardecido con el ejemplo se lanzara á hacer experimentaciones análogas con agentes acaso menos peligrosos que las inoculaciones coléricas.

Además, el Doctor Ferrán ha podido y puede demostrar ante los hombres de ciencia la verdad de sus aserciones, como lo hicieron Pasteur y Koch, y cuantos han creído hacer un descubrimiento útil á la ciencia y á la humanidad, lo cual hasta ahora no ha cumplido de un modo fehaciente, ni ante la Comisión nombrada para este objeto.

No creen los firmantes del dictamen que la negativa á la autorización de las inoculaciones suponga un ataque á la libertad profesional, porque el derecho y la libertad del individuo en la esfera social y de la ciencia se hallan limitados, aun en sus más amplias manifestaciones, por la libertad y el derecho de los demás, y cuando el mal uso de estas prerrogativas puede causar un perjuicio á la salud pública, deben estar y están como moderadores indispensables la Ley para reprimir y el Código para penar.

Por todas las razones expuestas, los Académicos que suscriben, conformes en la generalidad de los puntos científicos del dictamen con la mayoría de la Academia, creen de su deber manifestar al Gobierno, que aceptando las conclusiones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del dictamen expresado, tienen el sentimiento de discrepar en la 4.ª y 6.ª, formulándolas en la manera siguiente.

4.ª Los hechos aducidos no son bastante concluyentes para afirmar sin reserva de ninguna especie que las inoculaciones sean inofensivas ni para el individuo ni para la salud pública; y no habiendo datos comprobantes acerca de la falta de posibilidad de producir y propagar el cólera, bien por los inoculados ó ya por los líquidos que para las inoculaciones se emplean, así como también por lo fácil que es el que estos líquidos se alteren y por las condiciones especiales de receptibilidad morbosa de los individuos inoculados, los firmantes se cren en el deber de no declarar inofensivas las inoculaciones.

6.ª Que no debe permitirse la práctica de las inoculaciones por las razones que quedan expuestas, hasta que el Doctor Ferrán con los experimentos y pruebas que se le exijan por los representantes de la ciencia no demuestre la base científica de su sistema, la verdad de sus afirmaciones, la completa inocuidad de todos los casos de su inoculación y la imposibilidad de que su procedimiento pueda favorecer la

Ministerio de Cultura 2024

propagación del colera en poblaciones no invadidas.

7.ª Y en el caso de que se llegara á permitir las inoculaciones para comprobar en el hombre los beneficiosos resultados que se les atribuye, deberían hacerse en regiones limitadas por el mismo Sr. Ferrán ó bajo su inmediata dirección, y sometidas á la vigilancia de un delegado del Gobierno con una inspección facultativa, que con el señor Ferrán formasen las estadísticas, teniendo en cuenta la edad, sexo, la constitución, profesión y estado social de los inoculados, así como las inoculaciones de la localidad y la extensión de la epidemia con relación á estadísticas de otras anteriores. Las inoculaciones deberían ser voluntarias y gratuitas hasta que fuera comprobada su verdadera utilidad, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que al Sr. Ferrán se le ocasionaran por el tiempo empleado en su experimentación y otorgándole el privilegio de invención y una recompensa digna del descubrimiento, si la experimentación comprobara completamente su eficacia.

Tal es, Excmo. Señor, el parecer que los Académicos que suscriben tienen el honor de someter á su ilustrado criterio.—Madrid 22 de Julio de 1885.—*Javier Santero.—José Díaz Benito.—José R. Benavides.*—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Concluirá.)

CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si sólo ellos y el tít. 2.° se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiestan desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código peñal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.° del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los délitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885. — *Villaverde.* — Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 362.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales se extraviaron del cortijo denominado *Don Fernando*, término de esta capital, la noche del 10 del actual.

Señas.—Una burra de siete á ocho años, regular alzada, pelo cano, algo platera.

Una rucha de tres á cuatro años, regular alzada, pelo rucio claro y lucera.

Las dos herradas en la tabla derecha del pescuezo.

Córdoba 13 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Núm. 378.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Los empleados de las Cárceles de esta provincia, que sean licenciados del Ejército, remitirán á este Gobierno de mi cargo copia certificada de sus licencias á la brevedad posible, á fin de cumplimentar un servicio que interesa á la Dirección general del ramo.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 13 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 371.

PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposición en el mes de Septiembre próximo la escuela siguiente:

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Una plaza de Auxiliar de las escuelas públicas de niñas de San Fernando, dotada con el haber anual de 825 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cádiz, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de las que aspiren á la vacante que se anuncia.

Sevilla 11 de Agosto de 1885. — El Secretario general, *Diego Pérez Martín.*

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 359.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL 30 DE JULIO DE 1885 PRESIDIDA POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL DON ISMAEL DE OJEDA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que el Maestro de la escuela de párvulos de Montilla comunica la fecha en que ha tomado posesión la Auxiliar.

De que varios Maestros participan haber recibido los ejemplares del libro *El Tesoro de la Infancia*, que se les remitieron.

De algunos particulares referentes á los estados de consignaciones del ejercicio corriente.

De haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL la circular participando hallarse extendidos los certificados de las cantidades ingresadas en el pasado año económico para pago de las atenciones de primera enseñanza de los pueblos de la provincia, y libramientos de los sobrantes que á algunos les resultan, y los anuncios de concurso para proveer por *mérito* varios puestos de escalafón de maestros y maestras.

De que en el arqueo ordinario efectuado el día 25, resultó existente en la Caja especial de primera enseñanza la cantidad de 2.989 pesetas 88 céntimos.

De haberse pasado á informe del señor Inspector varios presupuestos de material del ejercicio corriente, y las cuentas del pasado de 1883 á 84 de las escuelas públicas de esta capital.

Llamar la atención de los Alcaldes de Puente Genil y Pozoblanco sobre la necesidad de consignar en presupuesto partidas suficientes para la dotación de los Auxiliares de las escuelas de párvulos.

Declarar comprendido, previo el oportuno expediente, á D. José García Fernández, Maestro de la escuela superior de Montilla, en el caso 5.° del art 3.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Nombrar, conforme á lo propuesto por el señor Inspector, al referido don José García para ocupar la vacante, por *mérito*, de la segunda clase del escalafón de Maestros, y para otra de la tercera á D. José Morte, Maestro de la escuela de párvulos de Montilla, por resultar el primero comprendido en los casos 1.°, 2.° y 5.° del citado Real decreto, y el segundo en los 1.° y 2.°.

Tramitar las órdenes respectivas á la aprobación por el Rectorado de los nombramientos de Maestros interinos para la segunda escuela elemental de niños de Hinojosa del Duque y de la incompleta de Ochavillo del Río.

Dar conocimiento al Centro Escolar, de haber quedado vacante la plaza de

Ministerio de Cultura 2024

Auxiliar de la primera escuela elemental de niños de Cabra, por traslado del que la servía á igual cargo de la de párvulos, y de las fechas en que han tomado posesión los Maestros de las escuelas incompletas de Los Pinedos y cuarto Departamento y la Auxiliar de la de niñas de La Carlota, lo que también se comunicará al Habilitado, como asimismo las fechas en que se han encargado de sus destinos y el cese de varios interinos.

Dar conocimiento al Rectorado de la fecha en que, á virtud de la Ley de 6 de Julio de 1883, y el nuevo título administrativo que se le expidió con el aumento de sueldo, ha sido ratificada en la posesión de su destino la Maestra de la escuela de niñas de Santa Eufemia, y remitir á la Dirección general de Instrucción pública igual antecedente de todas las Maestras cuyos títulos fueron expedidos por aquel Centro y por el Ministerio de Fomento.

Mandar al Alcalde de Pozoblanco, para que lo entregue á la interesada, el título de Maestra de primera enseñanza superior, expedido á doña Eladia Moreno y García.

Dar un voto de gracias á D. Antonio Baños, Maestro de la segunda escuela de niños de Bélmez, por los brillantes resultados que ha presentado la enseñanza de los alumnos en los exámenes efectuados el pasado mes de Junio.

Disponer, según interesa el Alcalde de Priego, la retención de la cuarta parte del sueldo de la Maestra de la segunda escuela de niñas de aquella ciudad y de la del Maestro y Maestra de la aldea de Castil de Campos, hasta completar las cantidades en que se hallan en descubierto por el reparto de consumos, lo que se comunicará al dicho Alcalde y á los interesados, por si tuviesen que hacer alguna observación.

Pasar á informe de la Inspección el presupuesto de material, adicional al de 1884 á 85, formado por el Maestro de la escuela de adultos del distrito de la Derecha de esta capital.

Autorizar á la Maestra de la primera escuela de niñas de Priego para que invierta en los objetos que indica una cantidad que le resultó sobrante del presupuesto de material del pasado año económico de 1883 á 84.

Interesar del señor Presidente de la Excma. Diputación provincial, se sirva disponer que con presencia del presupuesto ordinario y adicional del pasado ejercicio de 1884 á 85, se expresen, en los estados que se le acompañarán, los gastos de Instrucción pública en dicho año.

Pasar con favorable informe á la citada Excma. Corporación las cuentas del Instituto de segunda enseñanza y Real Colegio de la Asunción, respectivas al mes de Junio último, y las de material de esta Secretaría, correspondientes al segundo semestre del pasado año económico de 1885.

Remitir al Rectorado una comunicación de la Maestra sustituída de la primera escuela de niñas de Adamuz, en que determina el tiempo que desea estar ausente de aquella villa.

Expedir á D. Patrocinio Henares certificado de aptitud para el desempeño de [illegible] escuelas incompletas del distrito [illegible] cipal de Rute.

Re[illegible]r directamente de los Alcaldes l[illegible]tados de matrícula que aun faltan [illegible]emestre que terminó en Diciembre [illegible] 1884.

Int[illegible]r del Sr. Gobernador, Presidente [illegible] Junta provincial de Instrucción [illegible]ública de Cádiz, los antecedentes [illegible] existan de la Maestra doña Asun[illegible] López, é iguales datos del de Sevil[illegible] los maestros D. Antonio de Vaca[illegible]. Angel Rey.

Co[illegible] que terminó la sesión. — P. A[illegible] L. J., el Secretario, *Nicolás Dalm[illegible]*

AYUNTAMIENTOS.

Cañete de las Torres.

Núm. 341.

D. Francisco Manrique, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes interesados podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Cañete de las Tores 8 de Agosto de 1885. — Francisco Manrique Huertas. —Rafael de Huertas, Secretario.

Iznájar.

Núm. 366.

D. Angel Delgado y Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que constituída la Corporación en junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 223 del Reglamento provisional de 16 de Junio último, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo con venta libre, para hacer efectivo su encabezamiento en el año económico actual, acordando que se anuncie la subasta, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante el Municipio, el día veintiuno del corriente mes, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego respectivo que obra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Iznájar 10 de Agosto de 1885.—Angel Delgado.—Manuel Oballe, Secretario.

Pozoblanco.

Núm. 342.

D. Rafael Moreno González, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto municipal de consumos para el presente año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pozoblanco 10 de Agosto de 1885.—Rafael Moreno González.

Montoro.

Núm. 367.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, correspondientes al año económico de 1884 á 1885, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Montoro 11 de Agosto de 1885.—Francisco Romero Nuño.

Palma del Río.

Núm. 369.

D. Manuel Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de la Junta local de Sanidad y mayores contribuyentes, en consideración á las actuales circunstancias y como medida sanitaria, han acordado suspender la feria que anualmente se celebra en esta población en los días 24 y siguientes del mes actual.

Lo que se hace saber para la general inteligencia.

Palma del Rio 11 de Agosto de 1885. —Manuel Rejano.

Bujalance.

Núm. 368.

D. Miguel Velasco Coca, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que estando concluída en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio correspondiente al presente año económico de 1885 á 86, se expone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el de esta fecha, con objeto de que los individuos en ella comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios, si creen se les haya inferido alguno.

Bujalance 11 de Agosto de 1885.—Miguel Velasco.

Montilla.

Núm. 343.

D. Juan Bautista Pérez y Martín, Alcalde constitucional esta ciudad.

Hago saber; Que terminado en borrador el padrón de subsidio para el corriente año económico de 1885 á 86, queda aquél de exposición al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y ejercitar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia y á precitados efectos.

Montilla 8 de Agosto de 1885.—Juan B. Pérez.—Luis Vaca, Secretario.

Luque.

Núm. 380.

D. Eduardo Amores y Mellado, Primer Teniente de Alcalde de esta villa, encargado del despacho.

Hago saber: Que presentadas oportunamente por los funcionarios á quienes corresponde las cuentas del Pósito de esta localidad, respectivas al ejercicio económico de 1884-85, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de treinta días, para que examinadas por los vecinos que gusten hacerlo, puedan presentar contra ellas las reclamaciones á que se crean con derecho.

Dado en las Casas Consistoriales de Luque á 9 de Agosto de 1885.—Eduardo de Amores.

JUZGADOS.

Montoro.

Núm. 377.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á dos individuos que en la noche del 3 al 4 del corriente intentaron llevarse dos caballerías de la pertenencia de Bartolomé Castillejo León, vecino de Villafranca, y las cuales tenía en una haza en el pago del Duque, término de dicha villa; y también se cita y llama á los que se crean con derecho á un mulo capón, castaño claro, vientre y nalgas lavadas, sobre diez años, con un metro cincuenta centímetros de alzada, herrado en el lado izquierdo de la tabla del cuello.

Señas particulares.—Fogueado de ambas manos en la región corona, vejigas tendinosas en los menudillos de los pies, un sobretendón en la mano derecha y varias cicatrices en el dorso y lomo á consecuencia de los atalajes.

Un burro capón, rucio claro, sobre ocho años, con un metro treinta y seis centímetros de alzada, sin hierro y las dos orejas señaladas con hojas de higuera.

Señas particulares. — Una espundia callosa en el ijar derecho.

Efectos. — Un aparejo mular, compuesto de albardón, mandil y tres ropones; enjalma con pretal, sobreenjalma de jerga y cincha; otro aparejo, compuesto de tres ropones, mandil y enjalma, sobreenjalma y cincha, todo muy viejo; una enjalma con ataharre

Ministerio de Cultura 2024

otra ídem sin él; una jáquima de correa con cabestro de cáñamo; dos ropones mulares; un mandil y una sobreenjalma de esparto; una soga de pita; otra de cerda con cincho y garabato de hierro; una jáquima con cabestro de cáñamo; una traba de hierro llamada de cañón; tres sacos viejos llamados de arroz; una halda con paja; un costal de cáñamo como con un celemín de cebaba y con las iniciales de M. G.; un saco corto estrecho de cáñamo; cuatro sacos abiertos; una halda de jerga con ribetes y remiendos de gante; unas alforjas encarnadas nuevas; dos esportillas, una vacía y otra con aceitunas; una cartera grande de piel encarnada y dentro de ella unas tijeras, varias guitas y un poco estambre; dos tomizas; dos correas pequeñas; un perrillo de hierro; dos capas viejas de paño pardo con remiendos; un pan blanco, dos medios panes y dos mingos, uno de medio pan y otro de cuarterón, el pan marcado con una P dentro de un círculo, y uno de los medios panes y el mingo grande señalados con una F mayúscula; un trapo de lienzo como de tres cuartas de largo con cuatro objetos dorados; cuyo trapo es al parecer un morral descosido y en el que se encuentra la inscripción siguiente: *1.ª del 2.°, Alejandro Cano*, que referidos dos individuos se dejaron atrás al ser sorprendidos en la noche expresada; para que comparezcan en el término de diez días, ante este Juzgado, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, previniéndoles que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este día, dictado en la causa que en este repetido Juzgado se instruye por consecuencia de mencionado delito.

Montoro 8 de Agosto de 1885. — Atanasio de Burgos. — El Actuario, Juan Antonio de Lara.

Derecha de Córdoba.

Núm. 370.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que se halla vacante en este Juzgado Municipal la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial de 30 de Agosto de 1870 y Reglamento de 10 de Abril de 1871; señalándose por tanto el término de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria, para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.° Certificación de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.° Documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Dado en Córdoba á 11 de Agosto de 1885.—Emilio Fleury.—Por mandato de su señoría, Guillermo Belmonte, Secretario.

Cañete de las Torres.

Núm. 345.

D. Diego Torralbo y Puentes, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

En este Juzgado municipal hay 850 vecinos, y comprende un radio ó extensión del término de un kilómetro; se celebran aproximadamente: juicios verbales 30, actos de conciliación 10 juicios de faltas 37, inscripciones 45. El Secretario cobra anualmente, por término medio, la cantidad de 100 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.° Certificación de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dicho cargo es incompatible con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos que pasan de 500 vecinos.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

En Cañete de las Torres á 8 de Agosto de 1885.—Diego Torralbo y Puentes.—El Secretario, Miguel Molina.

Fiscalía Militar de Sevilla.

Núm. 374.

D. Félix Bormás y Aguirre, Alférez del del Batallón Reserva de Sevilla, número 31, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta plaza para evacuar un interrogatorio en la señora doña Concepción de la Peña.

Hago saber: Que teniendo necesidad de evacuar un interrogatorio en la señora doña Concepción de la Peña, viuda del Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, D. Francisco Torralva y Suarez.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á la expresada señora doña Concepción de la Peña, señalándole la casa número 54 de la calle Santa Clara, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el tiempo señalado, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida, se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Sevilla 2 de Agosto de 1885.—Félix Bormás.

Comandancia de la Guardia civil de Málaga.

Núm. 373.

D. Manuel Hazañas y Verdugo, Capitán de la primera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de esta ciudad, al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, hago saber:

Que hallándome de orden superior instruyendo causa por motivo de la alteración del orden público en la villa de Guaro, de esta provincia, insulto y atropello á la fuerza del Cuerpo establecida en la misma, la mañana del día 4 de Abril del corriente año, y resultando en el sumario mérito suficiente para considerar instigador y autor de los expresados delitos á D. Bartolomé Mesa Ruiz, y presunción de complicidad en los mismos á Francisco Carretero Villalón (a) Rechino, cuyas medias filiaciones y señas personales de los mismos, son como sigue: el primero, hijo de Bartolomé Mesa y de Isabel Ruiz, de cuarenta y tres años de edad, buena estatura, regularmente grueso, barba cerrada sin usarla, color moreno, viste pantalón, oficio labrador y es actualmente Juez municipal de su pueblo, siendo natural y vecino de la villa de Guaro, de esta provincia; y el segundo hijo de Francisco Carretero y de María Villalón, de veinticuatro años de edad, estatura regular, barba poca, oficio del campo, natural y vecino de la referida villa de Guaro, suponiéndose se halla ocupado en segar é ignorándose donde se encuentra; he dispuesto librar á V. S. el presente despacho por si se digna ordenar la captura de dichos individuos, por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) en el cual administro justicia, exhorto y requiero á V. S., y de la mía le pido, ruego y encargo, se digne ordenar sus capturas, y esto realizado, sean conducidos á mi disposición á esta villa, pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Coin á 24 de Julio de 1885. —Manuel Hazañas Verdugo.

Montilla.

Núm. 363.

EDICTO.

D. Francisco Ruíz del Portal, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta ciudad.

Hago saber: Que publicado el oportuno anuncio para que los contribuyentes de esta ciudad se presenten á satisfacer sus cuotas por concepto territorial pertenecientes al primer trimestre del corriente año y atrasos; y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se participa que la cobranza del referido trimestre tendrá ugar en este distrito municipal en los días 19 al 26 del mes de Agoato, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el punto ó sitio de costumbre.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de los interesados y con el fin de que los mismos no sufran los recargos que previene la Instrucción en su artículo 16, se invita á los mismos y á sus representantes, en virtud del artículo 13 de la misma, por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, para lo cual recibirán del recaudador que suscribe el oportuno recibo de talón sin enmienda alguna, á menos que ésta no se halle salvada en el mismo recibo por medio de nota y con el sello de la Administración, debiendo conservar éste en su poder como único documento fehaciente y reconocido para acreditar el pago.

Igualmente se hace saber á los contribuyentes que el artículo 11 de la citada Instrucción prohibe terminantemente á esta recaudación hacer entrega del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros anteriores de la misma contribución.

Montilla á 11 de Agosto de 1885.—El Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del Boletín Oficial *de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido* Boletín, *y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.*

CÓRDOBA.
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.

Ministerio de Cultura 2024